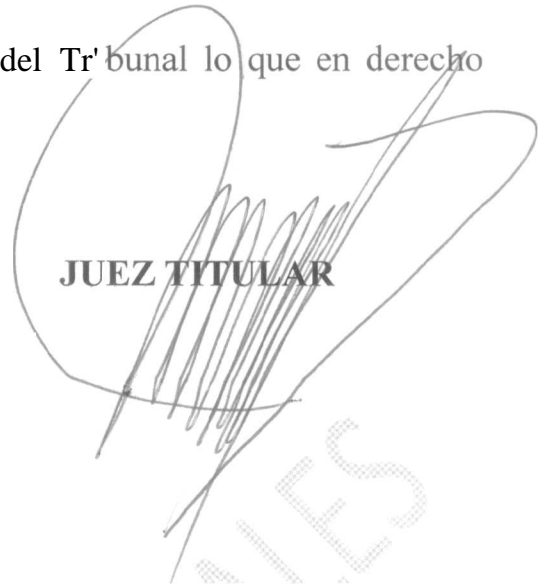


IQUIQUE, veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS: Certifique la Secretaria Abogado del Tribunal lo que en derecho corresponda.



SECRETARIA ABOGADO



JUEZ TITULAR

IQUIQUE, veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

Certifico que la presente causa se encuentra firme y ejecutoriada. Doy fe.



SECRETARIA ABOGADO

SERNA.C REGIÓN TARAPACA

oFile/N/ .• D~MnE~

FeCré'~.,

f-O/IO
ObS.,

C. i. : L. 2 ? -
U. : me. : G. : : - ~ -

Don (Ra) *Felipe Rebolledo Astudillo*
Superior

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
JOSE JOAQUIN PEREZ N° 360 - IQUIQUE

.-/

Causa Rol N° 16.030-E

Iquique cincuenta de noviembre del año dos mil quince
VISTOS: s: (A)

A fojas 1 y siguientes, rola denuncia infraccional por infracción de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores deducida por doña ANA MARIA LUKSIC ROMERO, en representación de SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, REGION DE TARAPACÁ, ambos domiciliados para estos efectos en calle Baquedano N° 1093 de esta ciudad y comuna de Iquique, en contra de FUNSPORT y razón social FORUS S.A., RUT.: 86.963.200-7 representado para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496, esto es, por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, don FELIPE REBOLLEDO ASTUDILLO, cédula de identidad N° 17.181.845-1 ignora profesión u oficio, o quien lo subroga o represente, para estos efectos ambos domiciliados en Héroes de la Concepción N° 2555 locales 134-136-138 de Iquique. De acuerdo a los siguientes antecedentes de hecho y derecho: La denunciante expone que en su calidad de Ministra de fe, como Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor, y con arreglo a lo previsto en los artículos 59 bis de la Ley N° 19.496, constató y certificó ante don Felipe Rebolledo Astudillo, jefe de local, en las mismas dependencias de la denunciada que en las vitrinas hacia el exterior del establecimiento visitado se exhiben productos los cuales no tiene disposición del público los precios de los productos en exhibición, para que cada consumidor cotice directamente, como exige la normativa, señala que los hechos expuestos constituyen una clara infracción a los artículos 3 inciso primero letras a) y b); 23; Y 30 de la Ley 19.496, agrega que a juicio del SERNAC las normas sobre Protección de los Derechos del Consumidor son de responsabilidad objetiva, por lo que no requieren dolo ni culpa en la conducta del infractor, solo basta el hecho constitutivo de ella para que se configure la infracción; señala que la denuncia interpuesta en atención de verse vulnerado el interés general de los consumidores, artículo 58 de la Ley 19.496; advierte la denunciante que la sanción a las normas infringidas se encuentran establecidas en el artículo 24 inciso 1 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor.

A fojas 7, rola copia simple de Resolución N°143, de fecha 31 de diciembre del 2014, del Servicio Nacional del Consumidor.

A fojas 15, rola copia de Resolución 197, de fecha 18 de diciembre del año 2013, del Servicio Nacional del Consumidor.

A fojas 21, rola Acta suscrita por Ministro de fe, doña Ana María Luksic Romero, de fecha 26 de junio del año 2015.

A fojas 23, rola copia certificada de constancia de visita de Ministro de fe Sernac, de fecha 26 de junio del año 2015.

A fojas 25, rola escrito de declaración indagatoria de la parte denunciante.

A fojas 30, rola que comparece don Felipe Rebolledo Astudillo, encargado de tienda, domiciliado en Pampa Engañadora N°3018 de Iquique, quien exhortado de decir verdad expone que Ratifica denuncia, en el sentido que solo algunos productos no contaban con precio.

A fojas 34, rola Audiencia de Comparendo de ~stilo con la asistencia de la parten denunciante representada por su apoderado doña Marlene Peralta Aguilera, y de la parte denunciada representada por su encargado de local don Felipe Rebolledo Astudillo. PRUEBA: El Tribunal recibe la causa a prueba y fija como punto sustancial, pertinente y controvertido: "*Efectividad del hecho denunciado*". PRUEBA TESTIMONIAL: La parte denunciante presenta como testigo a doña Ana Luksic Romero, cédula de identidad N°12_058.965-2 con domicilio en Baquedano N°I093 de Iquique, quien juramentada a decir verdad expone que en su calidad de Directora Regional del Servicio Nacional Consumidor, señala que el día 2.06.2015 se constituyó en las dependencias del local Forus S.A., donde pudo observar que en las 2 vitrinas los productos no señalaban los precios. Repreguntada la testigo señala que el documento que se le exhibe es un acta de Ministro de Fe en la cual se constata que ella realizo una visita y en la cual constata los hechos indicados. PRUEBA DOCUMENTAL: La parte denunciante viene en ratificar los documentos acompañados y en acompañar anexo fotográfico de Ministro de fe doña Ana Luksic Romero. DILIGENCIAS: No son solicitadas.

A fojas 36, rola anexo fotográfico Ministro de fe, con 23 impresiones fotográficas de visita realizada al establecimiento Comercial Ganem de fecha 26 de junio del año 2015.

F- ID

A fojas 60, rola que el Tribunal provee que en mérito del artículo 17 de la Ley 18.287, causa en estado de fallo.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

PRIMERO: Que, a esta Magistratura le ha correspondido conocer de la denuncia infraccional deducida por doña ANA LUKSIC ROMERO, en representación de Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, en contra de FUNSPORT y razón social FORUS S.A., RUT.: 86.963.200-7, representado para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496, esto es, por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor." don FELIPE REBOLLEDO ASTUDILLO, en atención de verse vulnerado el interés general de los consumidores, artículo 58 de la Ley 19.496, y por infracción a los artículo 3 inciso primero letras a) y b), artículo 23 inciso primero y artículo 30 de la Ley 19.496.

SEGUNDO: Que, la denunciante señala en su calidad de Ministro de fe, como Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor, y con arreglo a lo previsto en los artículos 59 bis de la Ley N° 19.496, el día 26 de junio del año 2015 constató y certificó ante don Felipe Rebolledo Astudillo, jefe de local, en las mismas dependencias de la denunciada que: la denunciada en sus vitrinas exteriores no tiene a disposición del público, la totalidad de los precios de los productos en exhibición, para que cada consumidor cotice directamente, como exige la normativa, señala que los hechos expuestos constituyen una clara infracción a los artículos 3 inciso primero letras a) y b); 23; Y 30 de la Ley 19.496.

TERCERO: Que, la denunciante acompañó como medios de prueba: 1. Acta suscrita por Ministro de fe, doña Ana Maria Luksic Romero, de fecha 26 de junio del año 2015, no objetada por la parte denunciada, 2. Copia certificada de constancia de visita de Ministro de fe Sernac, de fecha 26 de junio del año 2015, no objetada por la parte denunciada; 3. Anexo fotográfico Ministro de fe, con 23 impresiones fotográficas de visita realizada al establecimiento Comercial Ganem de fecha 26 de junio del año 2015, no objetado por la parte denunciada; 4. Declaración de la testigo Ana Luksic Romero, sin tacha..

22 FEB 2016

CUARTO. Que, la parte denunciada en Audiencia Indagatoria Ratifico denuncia interpuesta en autos.

QUINTO: Que la letra b) del artículo 3 de la Ley 19.496 establece "*Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos;*".

SEXTO: Que, el artículo 59 bis de la Ley 19.496, en sus incisos 3 y 4 establecen "*Los funcionarios del Servicio Nacional del Consumidor que tengan carácter de ministro de fe, sólo podrán certificar los hechos relativos al cumplimiento de la normativa contenida en esta ley que consignen en el desempeño de sus funciones, siempre que consten en el acta que confeccionen en la inspección respectiva.*

Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal, en cualquiera de los procedimientos contemplados en el Título IV de esta ley. "

SEPTIMO: Que, de acuerdo a los antecedentes allegados este proceso, estos permiten presumir con la gravedad y presión suficientes que es efectiva la infracción materia de autos, toda vez que el día 26 de junio de 2015 la Ministro de Fe, doña Ana Luksic Romero, constato que diversos hechos que constituyen infracción a la normativa legal respecto de la información veraz y oportuna que debe brindarse al consumidor en la relación comercial.

OCTAVO: Que, el Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que son ante todo, las del correcto entendimiento humano, donde interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez, que conducen al descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio, por dichas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en los artículos 1 N°3; 3 letras B; 50 C Y 50 O de la Ley N° 19.496, la Ley 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y la Ley 18.287 de Procedimiento ante estos mismos Tribunales.

SE RESUELVE:

A) HA LUGAR a la denuncia interpuesta por doña ANA LUKSIC ROMERO, en representación de Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, y SE CONDENA a la empresa FUNSPORT y razón 6<JEialFORUS S.A., RUT.: 86.963.200-7, representado para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50

letra D de la Ley N° 19.496, esto es, por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, don FELIPE REBOLLEDO ASTUDILLO, al pago de una multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio municipal como responsable de la infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos del Consumidor. La multa impuesta debe ser cancelada dentro del plazo de 5 días de notificada la presente sentencia, bajo apercibimiento de despachar orden de reclusión nocturna en contra del respectivo representante legal.

B) Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia autorizada de esta al Servicio Nacional del Consumidor.

C) Notifíquese.



Sentencia dictada por la Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Iquique, doña BLANCA GUERRERO ESPINOZA.



Autoriza la Secretaria Abogado doña ERIKA BRIONES GALVES.

, , ~ · .u

este es copia fiel
nido a la vista.



NOTIFICADO CON FECHA
27 de 02 de 2016
siendo las Hrs.



Receptor

~t.: N' C-IA, TARAPACA
;/I.7;.:?J2 RrE~
rerha ;<f
Fofò :P"5 LI ea. -
-IM~